AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ Secretaria.

cefterno poo

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) *Rad. 686793105001-2023-00086-00* 

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARIA ALEJANDRINA RUIZ BUENO, contra INDUSTRIAS MOGOTES S.A.S., estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º**. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar y de ser el caso tomar los correctivos correspondientes en las pretensiones primera y segunda de la demanda, pues en la primera solicita la declaratoria de una "relación laboral indefinida", ubicando como extremos temporales 1º de abril de 2005 al 30 de mayo de 2021 -de manera continua-.

No obstante, en la pretensión segunda solicita la declaratoria de un contrato realidad -al parecer de trabajo realidad-, sin que se indiquen los extremos temporales de dicho contrato, pues es claro que, en los hechos de la demanda, concretamente en el hecho décimo alude a que en este caso se manejó por parte de la demandada diferentes formas de contratación, inicialmente por prestación de servicios, otras "bajo contrato laboral", y a partir de enero de 2018 por prestación de servicios.

Al dar cumplimiento a tal orden, debe tener en cuenta el inicialista que lo que al respecto se pretenda debe guardar consonancia con lo que se exponga en los hechos de la demanda.

- b) Tomar los correctivos del caso en lo que hace referencia a la pretensión tercera, pues un asunto es la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y otra la terminación del vínculo por un despido indirecto.
- c) Eliminar las pretensiones declarativas cuarta a décima, pues las mismas no resultan necesarias para los fines de la presente acción.
- d) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal a de este numeral, debe adoptar las medidas correspondientes en cuanto hace referencia al lapso sobre el cual solicita condena en las pretensiones condenatorias enlistadas a los ordinales primera a tercera.
- e) Aclarar la pretensión sexta condenatoria de la demanda, toda vez que no guarda consonancia con lo señalado en el hecho quinto.
- f) Aclarar el extremo temporal final respecto al que solicita condena por reajuste de salarios, y al que alude la pretensión octava de la demanda, que debe guardar consonancia con lo expuesto en la demanda. De todas maneras, debe eliminar de la mencionada pretensión las explicaciones que allí se mencionan, pues ello resulta antitécnico.
- g) Enunciar las varias pretensiones de condena expuestas en los ordinales primero a cuarto y octava debidamente separadas. Nótese que depreca condena por concepto de diversas acreencias laborales, y su indexación. Al dar cumplimiento a tal orden, debe ser claro en indicar

desde cuándo y hasta cuándo pretende condena por indexación teniendo presente que se trata de acreencias que se causan de manera diferente.

- **2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:
- a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. El Juzgado observa que en todos ellos se refiere a situaciones fácticas en un solo hecho, lo que puede conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al pronunciarse frente a los mismos, o sea, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, *y solo se indican a manera de ejemplo*, que, en el hecho primero, refiere: *(i)* que la demandante inició a laborar a favor de la aquí demandada -no se indica la clase de contrato-; (ii) extremo temporal inicial del vínculo contractual; y, (iii) cargo para el que se contrató a la actora. En el hecho segundo, afirma: (i) que con posterioridad se constituyó la persona jurídica demandada; (ii) fecha en que ello aconteció; y, (iii) reitera el cargo desempeñado por la demandante. En el hecho tercero, informa: (i) que el vínculo contractual se interrumpió; (ii) mes a partir del cual aconteció la interrupción; (iii) lapso por el cual se interrumpió; (iv) mes hasta el cual ocurrió la interrupción; y (v) explicación del porque se dio la interrupción.

Por eso debe revisar todos los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin mezclar aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal

Superior de este Distrito<sup>1</sup>, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

- b) Complementar el hecho primero de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa la clase de contrato celebrado entre las partes. Al dar cumplimiento a este literal, debe tener en cuenta lo ordenado en el literal que antecede.
- c) Aclarar lo señalado en los hechos tercero y séptimo, pues no es claro si realmente existió una interrupción de contrato o a la actora se le concedieron vacaciones en el lapso indicado. Según cómo subsane la irregularidad, deberá adoptar las medidas del caso en hechos y en pretensiones.
- d) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho tercero y séptimo -interrupción del vínculo y motivos-.
- e) Complementar lo señalado en el octavo, indicando la remuneración devengada por la actora en todos los años en que se configuró el vínculo contractual entre las partes.
- f) Aclarar lo señalado en los hechos noveno y dieciséis de la demanda, en cuanto hace referencia a los días en que la demandante prestó los servicios a favor de la demandada. De ser el caso debe adoptar las medidas correspondientes tanto en hechos como en pretensiones.
- g) Aclarar el horario que se asignó a la demandante para el cumplimiento de sus funciones, pues el término "temporada" y "temporada alta", resulta ambiguo para esta funcionaria judicial.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

h) Evitar enunciar fundamentos fácticos, efectuando remisión a hechos que anteceden, toda vez que ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte inicial del hecho once, doce, aparte inicial del hecho catorce, aparte inicial del hecho dieciséis, aparte inicial del hecho diecisiete, aparte inicial del hecho diecinueve, aparte inicial del hecho veinte.

i) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos trece, catorce, aparte final del hecho dieciséis -aprietos económicos de la actora-, y hecho veinte, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

j) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas al hecho diecisiete -al calificar el despido como sin justa causa-, no sea narrado como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación<sup>2</sup>.

Ahora bien, como quiera que en el caso de autos se peticiona condena por "despido sin justa causa", es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos facticos que por técnica jurídica correspondan, tales como: (i) fecha en que se dio por terminado el contrato; (ii) parte de la que provino la determinación de darlo por finalizado; (iii) forma en que se dio a conocer la determinación; (iv) motivos que se argumentaron para darlo por terminado, y si fueren varios, se le solicita los dé a conocer separados por literales. Al dar cumplimiento a tal aspecto, deberá tener en cuenta lo ordenado en el literal a, de este numeral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

- k) Aclarar lo expuesto en el hecho dieciocho, pues no es claro lo que allí se quiere dar a conocer.
- **3º.** Como quiera que la demanda es presentada por el abogado ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA, aduciendo que actúa en virtud de la sustitución que del poder le efectuar el abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, es necesario que allegue memorial en tales condiciones, toda vez que se aporta sustitución del poder otorgado por KEVIN ANDRES NARANJO, persona diferente a la aquí demandante.

En todo caso, se le solicita adecuar el memorial-poder conferido por la demandante, si en cuenta se tiene que lo otorga para accionar contra BARBARA MONTERO VARGAS, y en este caso se acciona contra la persona jurídica denominada **INDUSTRIAS MOGOTES S.A.S.** 

**4º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, debe acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, Ley 2213 de 2022)

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener

especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada; advirtiendo en todo caso que la subsanación de la demanda, debe remitirse igualmente a las demandadas, tal y como lo establece el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas, sin que por ahora sea factible reconocer personería a abogado de la parte actora, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 3º de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

## RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por MARIA ALEJANDRINA RUIZ BUENO, contra INDUSTRIAS MOGOTES S.A.S., para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

## Firmado Por: Eva Ximena Ortega Hernández Juez Juzgado De Circuito Laboral San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6f57c79e520803c2422333f693cb80f7c6f1eea386db7b27fed900fa004862f

Documento generado en 21/06/2023 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica